

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5445-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO  
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 330-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Damián Anconeira Huaypuna, en el **Proceso Nro. 105-2013**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



*[Handwritten signature]*

**PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**PODER JUDICIAL**  
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP  
SECRETARIA TÉCNICA  
12 SET. 2017  
**RECIBIDO**  
Firma: ..... Hora: .....



**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

**Norma:** inc.3 del art. 430° del Código Procesal Penal

**Palabras clave:** inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, dos de junio de dos mil diecisiete.

**I. VISTOS**

El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Damián Anconeira Huaypuna, contra la sentencia de vista de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete – folios doscientos setenta y uno –, que confirmó la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis - folios ciento setenta -, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales N.N.CH.Y, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

**II. CONSIDERANDO:**

1. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde

decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2. La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente ( carácter de parte).

3. Que, la defensa técnica del procesado Damián Anconeira Huaypuna en el escrito de casación – folios trescientos ocho– invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal- por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material y por un apartamiento de la doctrina jurisprudencial- causales contenidas en los incisos 1 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal- alegando que: **i)** en el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, se señaló sobre la inocencia del procesado y sobre las contradicciones evidenciadas por la madre de la menor agraviada Sabina Yucra Condos; **ii)** los hechos denunciados habrían ocurrido en cuatro momentos, sin embargo no hacen precisiones referidas al tiempo y circunstancia ; **iii)** la sentencia de vista funda su decisión en el informe psicológico, sin efectuar un análisis de los acontecimientos detallados en el mismo; y **iv)** para sentenciar al procesado solo se ha contado con la manifestación de la menor agraviada y la manifestación de la madre de dicha menor, las mismas que han dado versiones contradictorias.

4. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues en el caso de autos tratándose de un delito – actos



contra el pudor - tiene señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad no mayor de seis años; sin embargo, habiendo la defensa del recurrente alegado la causal excepcional este presupuesto objetivo se encuentra superado.

5. Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente es un parte procesal - defensa técnica del encausado-, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir la resolución referida- literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del

Código Procesal Penal-, y por otro lado, respecto a si existe un agravio en perjuicio del recurrente, éste cuestionó la sentencia de vista del siete de febrero del dos mil diecisiete que confirmó la sentencia de primera instancia - inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-.

6. Que, si bien la defensa técnica del recurrente en su recurso de casación ha señalado expresamente como causal de casación -el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal concordante con los incisos 1 y 5 del artículo 429° del citado Código-; esto es, la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial; al respecto debe precisarse que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a: la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente -defensa del *ius constitutionis*-; Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, la defensa técnica del citado procesado no ha identificado de manera

clara y precisa cuales son los temas cuyo verdadero alcance deba ser dilucidado y no ha consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende –requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal cuando se invoca la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial-, orientándose su recurso de agravios en refutar los fundamentos en que descansa la resolución cuestionada –véase recurso de casación obrante a folios trescientos ocho- con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable; siendo, que la resolución materia de impugnación ha respetado las garantías constitucionales de un debido proceso, tal como la debida motivación de las resoluciones- véase los considerandos 4, 5, 6 y 7 de la resolución cuestionada-, donde obran los fundamentos en que descansa su decisión, las cuales se encuentran con arreglo a ley. Por lo que, al no consignar los requisitos antes citados en su recurso, sus fundamentos, así desarrollados, carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile.

7. Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

### **III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

**I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Damián Anconeira Huaypuna, contra la sentencia de vista de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete –folios doscientos setenta y uno-, que confirmó la sentencia de fecha diez de



noviembre de dos mil dieciséis - folios ciento setenta -, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales N.N.CH.Y, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

**II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

**III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

**CALDERÓN CASTILLO**

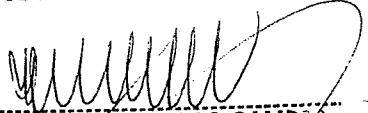
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa.

10 6 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMP  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA